

#1127

#456

3-1-73

Ley que dispone el establecimiento
de almacenes Privados de Depósito
Fiscal.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 184

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

-5 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y el control de la Dirección General de Aduanas, ha sido promulgada en fecha 3 de enero de 1973, y registrada con el No.456.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el creciente volumen de mercaderías que ingresan actualmente en los depósitos de las aduanas origina el congestionamiento de tales depósitos, lo cual ocasiona graves perjuicios para el Estado y los importadores;

CONSIDERANDO que mediante el establecimiento de Almacenes de depósito Fiscal pueden recibirse y manejarse grandes cantidades de dichas mercancías, ampliándose así la capacidad nacional de almacenamiento de las mismas, a la vez que se permitiría a las empresas industriales, principalmente efectuar sus importaciones de materias primas en forma global, garantizando de este modo su consumo anual, y, por tanto, su producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE ESTABLECE LOS ALMACENES FISCALES

Art. 1. Se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y el control de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2. El funcionamiento de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, será autorizado por la Dirección General de Aduanas, previa comprobación de que el solicitante está autorizado para operar Almacenes Generales de Depósito, de conformidad con el capítulo VII de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones.

Párrafo I. En los casos de faltas graves cometidas por las entidades operadoras de los Almacenes Fiscales en el ejercicio de sus actividades, la Dirección General de Aduanas podrá suspender y revocar las autorizaciones que haya concedido para la apertura de dichos almacenes.

Párrafo II. Antes de ordenar dicha suspensión o revocación deberán oírse los alegatos aducidos por la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendientes a evitar perjuicios a los usuarios de dichos almacenes.

Art. 3. En los Almacenes Fiscales, podrán permanecer las mercaderías importadas sin el pago previo de los derechos e impuestos de impor-

EL CONGRESO NACIONAL
LA CÁMARA DE SENADORES

Por
LEGISLATURA *ord. DE 19 72*
REGISTRADA AL No. *480 2*
en el folio *del libro letra*
No. _____
Leyes, Resoluciones
Y Decretos
del Senado
Y con _____
hojas escritas _____
a razón de dos _____
cinco

Santo Domingo, *27* *dic.* 19 *72*
Jefe de los Oficios del Senado



Núm: 184

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
- 5 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y el control de la Dirección General de Aduanas, ha sido promulgada en fecha 3 de enero de 1973, y registrada con el No.456.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 184

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
- 5 ENE. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y el control de la Dirección General de Aduanas, ha sido promulgada en fecha 3 de enero de 1973, y registrada con el No.456.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que establece los Almacenes Fiscales. PAG. 2

tación, depósito, fianzas y demás obligaciones establecidas por la correspondiente legislación aduanera, por un período de seis (6) meses, prorrogables por un período igual, a partir de la presentación de la declaración a Depósito Fiscal, o solicitud de traslado, que debe efectuarse dentro del plazo indicado por el artículo 103 de la Ley No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas. Vendidos los plazos correspondientes sin que se hubiera solicitado la destinación de las citadas mercaderías, éstas se considerarán abandonadas, y se seguirán los trámites previstos para las leyes aduanera sobre la materia.

Art. 4. Las mercaderías libres de derechos e impuestos de importación podrán ser depositadas en los Almacenes Fiscales que operen conforme a la presente Ley.

Art. 5. Las mercaderías deberán ser verificadas y aforadas previamente a su ingreso a los almacenes Fiscales, a fin de determinar en forma provisional, el monto de los derechos e impuestos de aduana y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Párrafo. Excepcionalmente, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar el traslado de las mercaderías a los Almacenes Fiscales, previa solicitud del interesado, dirigida por vía del Colector de Aduana correspondiente, efectuando en ellos el registro y reconocimiento de dichas mercaderías, y llenado de inmediato los requisitos señalados en la parte capital de este artículo.

Art. 6.- Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercaderías depositadas en sus locales, así como de los derechos e impuestos aduaneros y demás cargas a que estén sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que les correspondan, de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 7.- Las mercaderías que ingresen en los Almacenes Fiscales deberán estar en depósitos independientes de las mercancías que se operen ba-

CONGRESO NACIONAL



pa
LEGISLATURA *ord. E 19*
REGISTRADA AL No. *4807*
en el folio *del libro letra*
No. *—*
Y consta de *cinco* Hojas escritas en *—* y *—* del Senado.
Y consta de *cinco* Hojas escritas en *—* y *—* del Senado.
Y consta de *cinco* Hojas escritas en *—* y *—* del Senado.

Santo Domingo, *diecinueve* de *enero* de *1979*
[Signature]
Presidente del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que establece los Almacenes Fiscales RAG. 3

jo el Régimen de los Almacenes Generales de Depósito.

Art. 8.- Las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas puedan todavía identificarse. Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Art. 9.- Las mercaderías de importación en Depósitos Fiscales bien pueden destinarse al consumo o a su reexportación, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas al respecto en la Ley No.3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

Art.10.- Las mercaderías de importación depositadas en los almacenes fiscales destinadas a consumo, no podrán ser retiradas sin el previo pago de los derechos e impuestos.

Art. 11.- La reexportación de las mercancías queda sujeta a las disposiciones establecidas en las leyes de aduana.

Art. 12.- Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales están obligadas a mantener una póliza de seguro contra los riesgos de incendio, robo y otros riesgos, cargando a los depositantes las primas correspondientes. Esta póliza cubrirá el valor principal, los derechos e impuestos de importación y demás gastos que afecten el costo de las mercaderías depositadas en dichos almacenes.

Párrafo. Las indemnizaciones que en caso de siniestro sean pagadas, se destinarán preferentemente a cubrir la deuda que dichas mercaderías originen a favor del Fisco por derecho e impuestos de importación.

Art. 13.- Sobre las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales, sin el pago previo de los derechos de importación, las aduanas tienen el derecho de preferencia y prelación absoluta sobre cualquier otro gravámen o acciones judiciales por el monto de las sumas adeudadas al Fisco.

Art. 14.- Los dueños de Almacenes Fiscales, serán responsables de la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercaderías que ha-

2^a LEGISLATURA ord. DE 19 72
REGISTRADA AL N.º 480 71
en el folio del libro letra 2.
No. 1
Leyes, Resoluciones

Y consta de cinco
hojas en un volumen de dos

Santo Domingo, 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que establece los Almacenes Fiscales. PAG. 4

yan sido depositadas en los mismos, pero en ningún caso serán responsables de los daños, mermas o deterioro que provengan de vicios propios de las mercancías, o defecto de embalaje, o que se ocasionen durante el transporte, ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercaderías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los Almacenes, cumplen, con cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

Art. 15.- Mediante una declaración a depósito fiscal o solicitud de traslado, el interesado podrá pedir al Colector de Aduana correspondiente que autorice el traslado de sus mercaderías a los Almacenes Fiscales, previo aforo provisional. La solicitud de traslado se presentará acompañada de originales o copias de la factura Comercial y del Conocimiento de Embarque, según el caso.

Art. 16.- La declaración a consumo o reexportación de las mercancías que se hallaren depositadas en un Almacén Fiscal, quedan reguladas por las disposiciones que determine la Dirección General de Aduanas de conformidad con las leyes aduaneras.

Art. 17.- La Dirección General de Aduanas podrá autorizar retiros parciales de mercaderías que se hallaren en Depósitos Fiscal, para lo cual se seguirán los procedimientos señalados por las leyes aduaneras.

Art. 18.- La Dirección General de Aduanas podrá, mediante causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercaderías en los Almacenes Fiscales, en los casos previstos por la ley de aduanas.

Art. 19.- Por concepto de las mercaderías declaradas a Depósitos Fiscal, se pagará previamente en la Aduana, el 1% (uno) por ciento de su valor legal por un primer período de seis (6) meses o fracción del mismo; y el 1% (uno por ciento) por el período adicional de seis (6) meses o fracción de éste. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a Depósito Fiscal, por el período adicional antes de la expiración

CONGRESO NACIONAL

92 LEGISLATURA ord. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 4807
en el folio del libro letra
No. 11 Resoluciones
y con el Senado,
hojas con cinco
en el número de dos
Santo Domingo, 27 de diciembre de 1973
Jefe de los Expedientes al Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que establece los Almacenes Fiscales. PAG. 5

del período anterior.

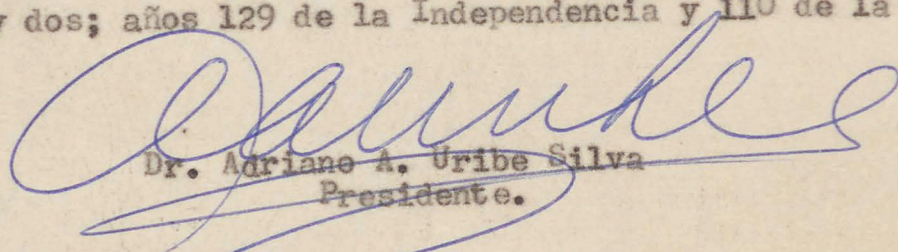
Art. 20.- El Poder Ejecutivo concederá a las entidades que hayan sido autorizadas a operar Almacenes Fiscales la exoneración total de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales de construcción para la instalación de los locales donde se alojarán tales Almacenes, así como del equipo para manejo de mercaderías, consistentes en montocargas, elevadores, básculas, frigoríficos y otros equipos similares de uso común en el movimiento, manejo y depósito de las mercaderías en custodia. Dichas exoneraciones quedan sujetas a las disposiciones de la Ley No.4027, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones, así como a las previsiones del artículo 20 de la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 21.- Todo lo no previsto en esta Ley, se regirá por los principios generales sobre la materia, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

Art. 22.- La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

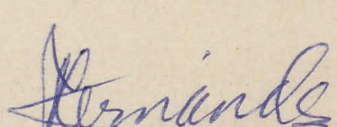
Art. 23.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las disposiciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 38240

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

26 DIC. 1972

Al
Presidente de la Cámara de
Diputados,
CIUDAD.

Señor Presidente:

El funcionamiento de los Almacenes de Depósito Fiscal ha sido desarrollado positivamente por la actividad privada en varios países, debido a que constituyen un adecuado sistema de almacenamiento de mercaderías importadas, evitando que el Estado se vea en la necesidad de ampliar constantemente sus depósitos de tales mercaderías. Por otra parte, los citados almacenes constituyen una valiosa ayuda en la medida en que facilitan la función recaudadora de los derechos e impuestos correspondientes, y contribuyen al descongestionamiento de las aduanas.

Por las razones expuestas, tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley que dispone el establecimiento de los Almacenes privados de Depósito Fiscal, cuyo funcionamiento será autorizado

...../

Handwritten notes in blue ink:
Aprobado para
27-12-72

Handwritten signature in blue ink:
Balaguer


Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2

por la Dirección General de Aduanas, que tendrá a su cargo la vigilancia y control de los mismos. Sólo podrán operar dichos almacenes aquellas entidades facultadas para ejercer las actividades relacionadas con los Almacenes Generales de Depósito, de conformidad con las regulaciones sobre la materia contenidas en el Capítulo VII de la Ley No.6186, de fecha 8 de febrero de 1963.

En los referidos Almacenes podrán permanecer las mercaderías importadas sin el previo pago de los derechos e impuestos de importación, y demás obligaciones requeridas por la legislación aduanera, durante 6 meses, prorrogable por igual período. Vencido esos plazos sin que se hubiera solicitado la destinación de las mercaderías, éstas se considerarán abandonadas, y se seguirá al efecto los trámites previstos en las Leyes aduaneras. Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales responderán de la custodia y conservación de las mercaderías depositadas en sus locales, así como del pago de los derechos e impuestos aduaneros y demás cargas que estén sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que le correspondan de acuerdo con las Leyes. Además, dichas entidades, mantendrán una póliza de seguro contra los riesgos de incendio, robo y otros. Esta Póliza cubrirá el valor principal


*Joaquín Balaguer*PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3

de dichas mercaderías, los derechos e impuestos de importación y demás gastos que afecten el costo de esas mercaderías.

Las mercaderías deberán ser verificadas y aforadas en las aduanas previamente a su ingreso en los almacenes fiscales, a fin de determinar en forma provisional el monto de los derechos e impuestos que le correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Sobre las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales, sin el previo pago de los derechos de importación, las aduanas tienen el derecho de preferencia y prelación absoluta sobre cualquier otro gravámen o acciones judiciales por el monto de las sumas adeudadas por el expresado concepto.

Cuando las mercaderías señaladas sean declaradas a Depósito Fiscal en los Almacenes de que se trata, se pagará previamente en la aduana el 1% de su valor legal por el primer período de 6 meses o fracción del mismo, e igual porcentaje por el período adicional de 6 meses o fracción de éste.

Joaquín Balaguer

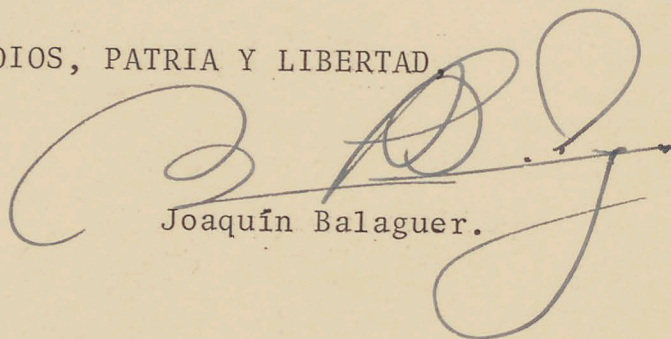
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

4

Asimismo, en el citado proyecto de ley se dispone que el Poder Ejecutivo concederá a las entidades que operen Almacenes Fiscales la exoneración total de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales de construcción necesarios para la instalación de los locales donde se alojarán esos almacenes, así como sobre el equipo para el manejo de las mercaderías.

En vista de las atendibles razones que han motivado el aludido proyecto de ley, espero que los señores legisladores le impartirán su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el creciente volumen de mercaderías que ingresan actualmente en los depósitos de las aduanas origina el congestionamiento de tales depósitos, lo cual ocasiona graves perjuicios para el Estado y los importadores;

CONSIDERANDO que mediante el establecimiento de Almacenes de Depósito Fiscal pueden recibirse y manejarse grandes cantidades de dichas mercancías, ampliándose así la capacidad nacional de almacenamiento de las mismas, a la vez que se permitiría a las empresas industriales, principalmente, efectuar sus importaciones de materia prima en forma global, garantizando de este modo su consumo anual, y, por tanto, su producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE ESTABLECE LOS
ALMACENES FISCALES.

Art. 1. Se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2. El funcionamiento de los Almacenes privados de Depósito Fiscal será autorizado por la Dirección General de Aduanas, previa comprobación de que el solicitante está autorizado para operar Almacenes Generales de Depósito, de conformidad con el Capítulo VII de la Ley No.6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones.

Párrafo I. En los casos de faltas graves cometidas por las entidades operadoras de los Almacenes Fiscales en el ejercicio de sus actividades, la Dirección General de Aduanas podrá suspender y revocar las autorizaciones que haya concedido para la apertura de dichos almacenes.

Párrafo II. Antes de ordenar dicha suspensión o revocación deberán oírse los alegatos aducidos por la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendientes a evitar perjuicios a los usuarios de dichos almacenes.

Art. 3. En los Almacenes Fiscales, podrán permanecer las mercaderías importadas sin el pago previo de los derechos e impuestos de importación, depósito, fianzas y demás obligaciones establecidas por la correspondiente legislación aduanera, por un período de seis (6) meses, prorrogable por un período igual, a partir de la presentación de la declaración a Depósito Fiscal, o solicitud de traslado, que debe efectuarse dentro del plazo indicado por el artículo 103 de la Ley No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas. Vencidos los plazos correspondientes sin que se hubiera solicitado la destinación de las citadas mercaderías, éstas se considerarán abandonadas, y se seguirán los trámites previstos para las leyes aduaneras sobre la materia.

Art. 4. Las mercaderías libres de derechos e impuestos de importación podrán ser depositadas en los Almacenes Fiscales que operen conforme a la presente Ley.

Art. 5. Las mercaderías deberán ser verificadas y aforadas previamente a su ingreso a los Almacenes Fiscales, a fin de determinar en forma provisional, el monto de los derechos e impuestos de aduana y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Párrafo. Excepcionalmente, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar el traslado de las mercaderías a los Almacenes Fiscales, previa solicitud del interesado, dirigida por vía del Colector de Aduana correspondiente, efectuando en ellos el registro y reconocimiento de dichas mercaderías, y llenando de inmediato los requisitos señalados en la parte capital de este artículo.

Art. 6. Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercaderías depositadas en sus locales, así como de los derechos e impuestos aduaneros y demás cargas a que estén sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que les correspondan, de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 7. Las mercaderías que ingresen en los Almacenes Fiscales deberán estar en depósitos independientes de las mercancías que se operen bajo el Régimen de los Almacenes Generales de Depósito.

Art. 8. Las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas puedan todavía identificarse. Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Art. 9. Las mercaderías de importación en Depósito Fiscal bien pueden destinarse al consumo o a su reexportación, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas al respecto en la Ley No.3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

Art. 10. Las mercaderías de importación depositadas en los Almacenes Fiscales destinadas a consumo, no podrán ser retiradas sin el previo pago de los derechos e impuestos.

Art. 11. La reexportación de las mercancías queda sujeta las disposiciones establecidas en las leyes de aduana.

Art. 12. Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales están obligadas a mantener una póliza de seguro contra los riesgos de incendio, robo, y otros riesgos, cargando a los depositantes las primas correspondientes. Esta póliza cubrirá el valor principal, los derechos e impuestos de importación y demás gastos que afecten el costo de las mercaderías depositadas en dichos almacenes.

Párrafo. Las indemnizaciones que en caso de siniestro sean pagadas, se destinarán preferentemente a cubrir la deuda que dichas mercaderías originen a favor del Fisco por derechos e impuestos de importación.

Art. 13. Sobre las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales, sin el pago previo de los derechos de importación, las aduanas tienen el derechos de preferencia y prelación absoluta sobre cualquier otro gravámen o acciones judiciales por el monto de las sumas adeudadas al Fisco.

Art. 14. Los dueños de Almacenes Fiscales, serán responsables de la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercaderías que hayan sido depositadas en los mismos, pero en ningún caso serán responsables de los daños, mermas o deterioro que provengan de vicios propios de las mercancías, o defectos de embalaje, o que se ocasionen durante el transporte; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercaderías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los Almacenes, cumplen, con cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

Art. 15. Mediante una declaración a depósito fiscal o solicitud de traslado, el interesado podrá pedir al Colector de Aduana correspondiente que autorice el traslado de sus mercaderías a los Almacenes Fiscales, previo aforo provisional. La solicitud de traslado se presentará acompañada de originales o copias de la Factura Comercial y del Conocimiento de Embarque, según el caso.

Art. 16. La declaración a consumo o reexportación de las mercancías que se hallaren depositadas en un Almacén Fiscal, quedan reguladas por las disposiciones que determine la Dirección General de Aduanas, de conformidad con las leyes aduaneras.

Art. 17. La Dirección General de Aduanas podrá autorizar retiros parciales de mercaderías que se hallaren en Depósito Fiscal, para lo cual se seguirán los procedimientos señalados por las leyes aduaneras.

Art. 18. La Dirección General de Aduanas podrá, mediante causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercaderías en los Almacenes Fiscales, en los casos previstos por la ley de aduanas.

Art. 19. Por concepto de las mercaderías declaradas a Depósitos Fiscal, se pagará previamente en la Aduana, el 1% (uno por ciento) de su valor legal por un primer período de seis (6) meses o fracción del mismo; y el 1% (uno por ciento) por el período adicional de seis (6) meses o fracción de éste. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a Depósito Fiscal, por el período adicional antes de la expiración del período anterior.

Art. 20. El Poder Ejecutivo concederá a las entidades que hayan sido autorizadas a operar Almacenes Fiscales la exoneración total de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales de construcción para la instalación de los locales donde se alojarán tales Almacenes, así como del equipo para manejo de mercaderías, consistentes en montacargas, elevadores, básculas, frigoríficos y otros equipos similares de uso común en el movimiento, manejo y depósito de las mercaderías en custodia. Dichas exoneraciones quedan sujetas a las disposiciones de la Ley No.4027, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones, así como a las previsiones del artículo 20 de la Ley

No.299, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 21. Todo lo no previsto en esta Ley, se regirá por los principios generales sobre la materia, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

Art. 22. La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 23. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las disposiciones de esta ley.

DADA, etc.....

1520

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de diciembre de 1972.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley que dispone el establecimiento de los Almacenes privados de Depósito Fiscal, cuyo funcionamiento será autorizado por la Dirección General de Aduanas, que tendrá a su cargo la vigilancia y control de los mismos.

Este Proyecto de Ley procede del Poder -
Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-

1523

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de diciembre de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

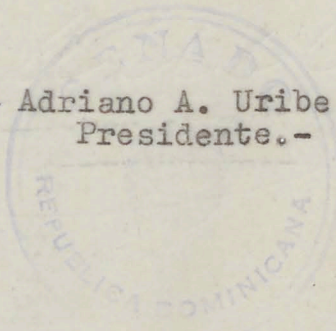
Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de Su Mensaje No.38240, de fecha 26 de diciembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley que dispone el establecimiento de los Almacenes privados de Depósito Fiscal, cuyo funcionamiento será autorizado por la Dirección General de Aduanas, que tendrá a su cargo la vigilancia y control de los mismos.

Pláceme informarle que el Senado de la República en sesión de esta misma fecha dictó dicho proyecto de ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000575

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
29 de diciembre, 1972.

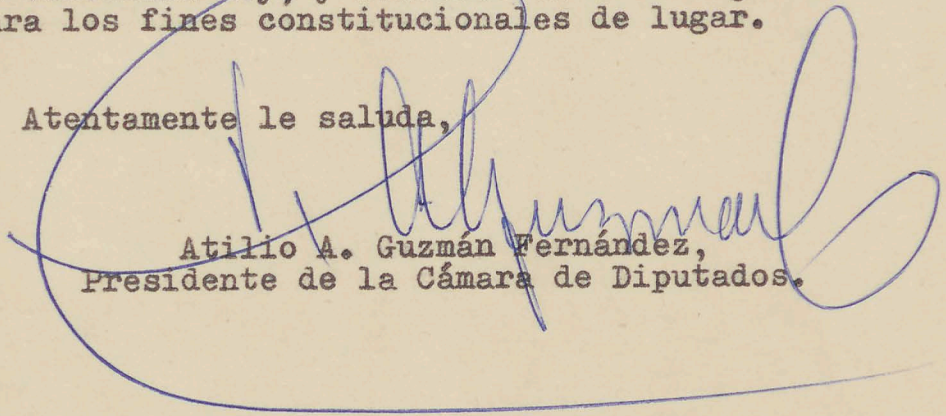
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1526
fechado 27 del presente mes, junto al cual después
de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted
a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que
dispone el establecimiento de los Almacenes priva-
dos de Depósito Fiscal, cuyo funcionamiento será
autorizado por la Dirección General de Aduanas, que
tendrá a su cargo la vigilancia y control de los -
mismos.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia
en Sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Eje-
cutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
29 de diciembre, 1972.

000575

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1526
fechado 27 del presente mes, junto al cual después
de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted
a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que
dispone el establecimiento de los Almacenes priva-
dos de Depósito Fiscal, cuyo funcionamiento será
autorizado por la Dirección General de Aduanas, que
tendrá a su cargo la vigilancia y control de los -
mismos.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia
en Sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Eje-
cutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.